

RESOLUCIÓN DE 8 DE OCTUBRE DE 2026, POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA EL PERSONAL DOCENTE DE CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DESDE LAS 00:01 HORAS DEL MARTES 13 DE OCTUBRE DE 2026, HASTA LAS 23:59 HORAS DEL MARTES 22 DE DICIEMBRE DE 2026, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS MÍNIMOS

Por el Sindicato Andaluz de Docentes Interinos y Aspirantes, en adelante SADIA, han sido convocadas jornadas de huelga desde las 00:01 horas del martes 13 de octubre de 2026, hasta las 23:59 hora del martes 22 de diciembre de 2026, afectando a todo el personal docente de centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes de esta Consejería.

Los motivos y objetivos de la convocatoria de huelga son los siguientes:

1. Fijeza del personal interino en abuso de temporalidad.
2. Transparencia y garantías en SIPRI.
3. Conciliación de la vida laboral y familiar.
4. Adjudicación de todas las vacantes en verano.
5. Cobertura ágil de todos los puestos a cubrir.
6. Comarcalización de los puestos.
7. Elección voluntaria de puestos.
8. Resolución del abuso de temporalidad y coordinación de las oposiciones.
9. Mejora de la seguridad, las condiciones laborales y de la Calidad educativa.
10. Garantizar la permanencia y los derechos de los aspirantes en bolsa.
11. Respeto por la educación pública y por toda la comunidad educativa.

El derecho a la huelga de las personas trabajadoras para la defensa de sus intereses está reconocido por el artículo 28.2 de la Constitución Española (CE), precepto que prevé que la ley que regule su ejercicio establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, siendo tal ley actualmente el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, en cuyo art. 10, 2º párrafo, se establece que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.

En consecuencia, aun cuando resulta innegable que el personal funcionario público está constitucionalmente legitimado para ejercer el derecho de huelga como instrumento de presión en defensa de sus propios intereses, también es cierto que la Administración viene obligada por el ordenamiento a establecer las garantías necesarias que hagan posible el funcionamiento de los servicios esenciales de la Comunidad. Si bien, todo ello debe venir inspirado en los principios y criterios establecidos al efecto por el Tribunal Constitucional (SSTC 33/1981, 51/1986, 27/1989 y 43/1990, fundamentalmente, ratificada en la de 29 de abril de 1993), entre los cuales son destacables el de “proporcionalidad de los sacrificios” y el de la “menor restricción posible del derecho de huelga”, procurando una proporción razonable entre los servicios



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ	08/10/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm49388BJM64YLKNLBNKC9B6HST	PÁG. 1/5	



mínimos a imponer a quienes secundan la huelga y los perjuicios que puedan irrogarse al personal usuario de aquéllos.

En el ámbito de la enseñanza el ejercicio del derecho de huelga podría obstaculizar el ejercicio del derecho a la educación, proclamado en el artículo 27 de la Constitución, por lo que, al menos, se ha de garantizar la apertura de los centros afectados por la huelga y el mantenimiento de los servicios de comedor y tutoría del alumnado interno en las diferentes residencias y centros específicos de Educación Especial, que igualmente resultaran afectados.

Asimismo el Real Decreto 417/1988, de 29 de abril, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en los centros docentes públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, aplicable con carácter supletorio a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución, los centros de enseñanza no universitaria deben permanecer abiertos durante la jornada de huelga, a fin de que se pueda ejercer el derecho a la educación de niños y niñas así como de adolescentes, menores de edad.

La Sentencia de 1 de octubre de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, ratificada por el Tribunal Supremo mediante Sentencia de 29 de enero de 2014, contiene en el fundamento jurídico de la misma que el principio de proporcionalidad exige que los servicios mínimos no puedan establecerse con carácter general, sino que deben valorarse las concretas circunstancias de la huelga que se convoca, de modo que en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión territorial y personal, duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute (SSTC 26/1981 y 53/1986). La aplicación de esta doctrina conlleva, que en la ponderación de los derechos y bienes constitucionales en conflicto el derecho de huelga y el derecho de la educación, se tengan en cuenta como criterios diferenciadores la edad, el número y las características especiales del alumnado, de manera que el personal, docente y no docente, afectado sea el imprescindible para atender al alumnado que asista al centro, sin que en ningún caso la proporción profesorado/alumnado permita el desarrollo normal de las clases.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la citada huelga puede afectar al personal docente de centros públicos de enseñanza no universitaria dependiente de la Consejería de Educación y considerando que los servicios más abajo especificados tienen un carácter esencial cuya total paralización puede afectar a bienes y derechos dignos de protección, esta Administración se ve compelida a la fijación de servicios mínimos en la forma que más adelante se expresa.

En los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, puestos en juego los concretos derechos de huelga, por una parte, y a la educación por otro, en la medida en que aquél pueda poner en riesgo el segundo, se considera como proporcionado para su preservación, el mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Resolución. A tales efectos, se ha considerado proponer un despliegue mínimo de personal atendiendo a la salvaguarda del interés público, que determina el carácter esencial del servicio a la ciudadanía y como garantía de un nivel de respuesta adecuado ante situaciones de urgencia o emergencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, al mismo tiempo facilitar, en la medida de lo posible, el ejercicio del derecho a la huelga por

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ	08/10/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm49388BJM64YLNBNKC9B6HST	PÁG. 2/5	



parte del colectivo afectado, realizando una detallada propuesta, que incluye el dimensionamiento previsto del servicio mínimo de cada uno de los centros, independientemente de la huelga convocada, y la necesidad que se estima adecuada cuantificando numéricamente el personal funcionario por cada centro de trabajo en atención a las características del alumnado al que atiende.

Por otro lado, la duración de la huelga puede provocar la imposibilidad de que el alumnado afectado pueda adquirir las competencias básicas necesarias para su educación, de acceder a una evaluación de la adquisición de dichas competencias, de acceder a informes preceptivos para acceder a recursos vinculados con necesidades educativas especiales, entre otras graves lesiones para los administrados. Estas graves lesiones al derecho fundamental a la Educación (ex. Art. 27 CE) son aún más patentes en los casos en los que el alumnado afectado es aquel que está viendo impedido su derecho a la evaluación.

Es sentada doctrina y jurisprudencia que el derecho a la huelga debe ceder cuando se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que afectaría a los huelguistas en el caso de que su reivindicación no tuviera éxito. Este supuesto en que el derecho de huelga cede se dará siempre que se impida o se obstaculice gravemente “los servicios esenciales de la comunidad” porque estos servicios son prioritarios respecto del derecho de huelga. Con respecto a la enseñanza, la STS de 10 de diciembre de 1991 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo establece que “si la situación de huelga se prolongara de forma que afectara grave y persistentemente a la formación de los alumnos, incluida su evaluación para promocionar de curso, nivel o grado, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer los servicios mínimos educativos que garanticen el derecho a esa formación”.

Ahora bien, debe hacerse una ponderación de los intereses en conflicto y aplicar el criterio de proporcionalidad para fijar servicios mínimos. En el caso concreto que nos ocupa, la duración de las sucesivas convocatorias de huelga, los graves perjuicios que pueden producir en el alumnado, en gran parte menor de edad e incluso alumnado con necesidades educativas especiales, requiere un plus de protección. Igualmente ocurre con la proximidad de las fechas de procesos de evaluación esenciales para el seguimiento de la formación del alumnado, que requiere una actuación por parte de la Administración que garantice el Derecho Fundamental a la Educación del alumnado.

Por tanto, se considera necesario aumentar los servicios mínimos en los términos establecidos en el Anexo de esta Resolución. Es una medida idónea para conseguir el efecto fundamental de lograr que el alumnado no se vea perjudicado en su formación académica. Es necesaria ya que no existe otra medida que se pueda arbitrar para conseguir esos objetivos pues, sin la impartición de las enseñanzas por personal docente, difícilmente el alumnado podrá conseguir los objetivos de todo proceso de enseñanza-aprendizaje, ya que la finalidad última del proceso de enseñanza-aprendizaje es que el alumnado consiga adquirir una serie de competencias y contenidos que se especifican en el currículo educativo.

Finalmente, la medida es proporcionada pues se derivan una serie de beneficios para el interés general, en este caso, del alumnado, como hemos recalcado anteriormente, que perjuicios sobre los intereses de las personas en huelga.

En virtud de lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Constitución Española, el Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, las Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, en uso de las facultades que me confieren las disposiciones legales vigentes, y en particular el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ	08/10/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm49388BJM64YLNBNKC9B6HST	PÁG. 3/5	



artículo 1 de la Orden de 11 de mayo de 2025, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional,

RESUELVO

1.- El mantenimiento, durante la huelga que afecta al personal docente de centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, desde las 00:01 horas del martes 13 de octubre de 2026, hasta las 23:59 hora del martes 22 de diciembre de 2026, de los servicios mínimos que conforme a los motivos expuestos se expresan en el Anexo de esta Resolución en relación con el personal docente.

2.- Dar traslado de lo dispuesto en la presente Resolución a todas las Delegaciones Territoriales de Educación de Andalucía, a los efectos procedentes y para conocimiento del personal interesado.

Sevilla, a fecha de la firma.

EL VICECONSEJERO,

Pablo Quesada Ruiz

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ	08/10/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm49388BJM64YLKNLBNKC9B6HST	PÁG. 4/5	



ANEXO QUE SE CITA

En los Centros Públicos de Enseñanza no universitaria a los que se refiere esta Resolución:

Un miembro del equipo directivo y además:

- Para centros con un número de alumnado de hasta 300 menores de edad, 1 docente más (total 2 docentes) siempre que esto no suponga la superación del 20% del claustro del centro.
- Para centros con un número de alumnado de hasta 600 menores de edad, 2 docentes más (total 3 docentes).
- Para centros con un número de alumnado de más de 600 menores de edad, 3 docentes más (total 4 docentes).

En cualquier caso, en los centros educativos con varias sedes se asegurará la presencia de, al menos, un docente por cada una de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, en cada centro se deberá garantizar el derecho a la evaluación del alumnado, en los términos recogidos en la presente resolución.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ	08/10/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm49388BJM64YLNKLNK9B6HST	PÁG. 5/5	